

Xalapa, Veracruz, 18 de septiembre de 2025.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, realizada en el salón de Pleno del organismo.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Buenas tardes.

Siendo las 13 horas con 2 minutos se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, por favor, verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Están presentes, además de usted, la magistrada Eva Barrientos Zepeda y el magistrado José Antonio Troncoso Ávila, por tanto, existe *quorum* para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: 15 juicios ciudadanos, 6 juicios generales y 15 juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombres de las partes actoras y de las responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrada presidenta; magistrada, magistrado.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Magistrada, magistrado, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario Abel Santos Rivera, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Secretario de Estudio y Cuenta Abel Santos Rivera: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con los proyectos de resolución relativos a 4 juicios de la ciudadanía, 1 juicio general y 7 juicios de revisión constitucional electoral, todos de la presente anualidad.

En primer lugar, doy cuenta con los juicios de la ciudadanía 647 y 648, cuya acumulación se propone, promovidos por diversas personas indígenas zapotecas integrantes de la Agencia Asunción Etla, así como de la cabecera municipal, pertenecientes al municipio de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, en contra de la sentencia emitida el pasado 16 de agosto por el Tribunal Electoral de dicha entidad mediante la cual se modificó la convocatoria para la elección de autoridades del referido municipio.

La ponencia propone declarar infundados los agravios de la parte actora porque se coincide con la determinación del Tribunal local sobre la existencia de un conflicto de carácter intercomunitario, pues el Consejo Municipal Electoral no se trata de un órgano externo a la comunidad, al estar conformado por representantes de la cabecera, las agencias y el núcleo rural.

Por otra parte, se coincide con la improcedencia de la vista decretada por la autoridad responsable al ser una facultad discrecional que se hace de manera libre y conforme al juicio del órgano jurisdiccional local a partir de una valoración de los hechos que son de su conocimiento.

Por estas y otras razones que se exponen en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de la ciudadanía 653, promovido por Josué Santiago López en su calidad de regidor de mercado del ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, a fin de impugnar la dilación y omisión del Tribunal Electoral de esa entidad, de dictar medidas suficientes para lograr el cumplimiento de la resolución en la que se ordenó al presidente municipal el pago de las dietas adeudadas al actor.

En el proyecto se califica como parcialmente fundado el planteamiento expuesto por la parte actora, en esencia porque si bien es el propio Tribunal local quien señala el incumplimiento de su sentencia, lo cierto es que sí ha realizado acciones encaminadas al cumplimiento, no obstante, deberá implementar medidas más enérgicas y eficaces con la finalidad de conseguir los efectos ordenados en su ejecutoria. Por lo tanto, se propone revocar para los efectos que se proponen en el proyecto.

Ahora me refiero al proyecto de resolución relativo al juicio de la ciudadanía 663 promovido por Marco Antonio Lezama, otrora candidato independiente a la presidencia municipal de Acultzingo, Veracruz a fin de impugnar la sentencia emitida por el tribunal electoral de la referida entidad por la que se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y las constancias de mayoría expedidas a favor de la fórmula de candidatos propuesta por el Partido del Trabajo.

La Ponencia considera que la existencia de medios de impugnación en trámite o sustanciación que analicen lo relacionado con la fiscalización de los gastos de campaña no puede llevar a condicionar o paralizar la resolución de la impugnación sobre la nulidad de la elección. Por lo anterior se propone confirmar la sentencia impugnada en lo que fue en materia de impugnación.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio general 146 promovido por Naín Julio García, otrora candidato a la presidencia municipal de Yecuatla, Veracruz, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de ese estado que declaró la inexistencia de

calumnia electoral respecto de la difusión de un vídeo por parte del candidato del Partido del Trabajo.

Para la Ponencia los agravios del actor son sustancialmente fundados, en efecto respecto del elemento personal de la calumnia el Tribunal local se limitó a señalar que no había prueba de que el denunciado fuera titular o administrador de la cuenta de *Facebook*, basándose únicamente en su manifestación de desconocerla, sin desplegar diligencias adicionales que permitieran esclarecer su total titularidad, a pesar de que en autos existían indicios que justificaban dicha actuación.

Asimismo, el Tribunal omitió realizar un análisis adecuado de los elementos objetivo y subjetivo de la calumnia, pues no explicó que lo difundido en la publicación no actualizaba hechos o delitos falsos con incidencia en el proceso electoral, lo que resultaba determinante para resolver la controversia.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada para los efectos que se precisan en el proyecto.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 22, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz que, entre otras cosas, confirmó el cómputo y la validez de la elección del Ayuntamiento de Villa Aldama.

Para la ponencia, los planteamientos del partido actor son inoperantes, porque al margen de que alega la afectación a diversos principios, lo cierto es que no controvierten ninguna de las razones por las que el Tribunal local confirmó la validez de la citada elección; por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 25, promovido por el Partido del Trabajo en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz que confirmó los resultados del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Chiconamel.

La Ponencia considera que los agravios del partido actor son infundados e inoperantes, porque se pretende dar un alcance y valor probatorio indebido a la hoja de incidentes levantada en una casilla para acreditar la recepción de la votación en fecha distinta, aunado a que los agravios relativos a las demás causales de nulidad invocadas resultan genéricos, vagos, imprecisos y en algunos casos novedosos; por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

El juicio de revisión constitucional electoral 30 es promovido por el partido revolucionario institucional en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, mediante la cual se confirmaron los resultados asentados en el acta de cómputo municipal y la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Castillo de Teayo.

Para la ponencia los planteamientos del partido actor resultan inoperantes e infundados; lo anterior, porque en sede local el partido actor no hizo valer los motivos de nulidad de casillas que ahora pretenden introducir en su demanda federal.

Además, respecto de los agravios vinculados con equidad en la contienda, el Tribunal local tuvo por acreditado que el funcionariado señalado como Secretario Municipal se encontraba con licencia vigente durante el proceso electoral, y la parte actora no aportó elementos que desvirtuaran dicha circunstancia, ni aprobó actos concretos de intervención o coacción que pudieran resultar determinantes.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, me refiero al proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 33, promovido por el Partido del Trabajo en contra de la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz que confirmó el cómputo y la validez de la elección del Ayuntamiento de Magdalena.

Se propone declarar inoperantes los agravios, ya que el Tribunal responsable desestimó los agravios relacionados con las supuestas irregularidades acontecidas durante la jornada electoral, así como

durante el cómputo de la elección sin que el actor controvierta frontalmente esas razones.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

El juicio de revisión constitucional electoral 36 es promovido por el Partido Verde Ecologista de México en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz que confirmó el cómputo y la validez de la elección del Ayuntamiento de Puente Nacional.

Para la ponencia, los agravios son infundados, pues la sola denuncia del reparto de transformadores eléctricos no es suficiente para acreditar el rebase de tope de gastos de campaña, ya que la verificación de esa cuestión corresponde exclusivamente al procedimiento de fiscalización a cargo del INE sin que pueda la autoridad jurisdiccional sustituir dicha función.

Por ésta y otras razones que se exponen en el proyecto se propone confirmar la sentencia recurrida.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 40 promovido por Movimiento Ciudadano en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz que, entre otras cuestiones, confirmó el cómputo y la validez de la elección del Ayuntamiento de Tepetzintla.

Para la ponencia, los planteamientos del partido son infundados en una parte, e inoperantes en otra debido a que la existencia de procedimientos sancionadores pendientes de resolución no impedía al Tribunal local resolver sobre los resultados de la elección pues es un rasgo distintivo de la materia electoral la inexistencia de efectos suspensivos, aunado a que el actor no confronta las razones del fallo impugnado. Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional 45, promovido por el Partido del Trabajo en contra de la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz que confirmó

el cómputo y la validez de la elección de ediles del municipio de Saltabarranca.

La ponencia propone declarar inoperantes e infundados los agravios del actor, lo inoperante deviene a que el partido no controvierte las razones que le fueron dadas sobre el análisis de la casilla impugnada, mientras que lo infundado atiende a que el Tribunal local correctamente basó su determinación sobre el rebase al tope de gastos de campaña en la resolución de fiscalización remitida por el Instituto Nacional Electoral. En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrada presidenta; magistrada, magistrado.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Yo quisiera intervenir en el JDC-647 y su acumulado. Simplemente para señalar que mi voto es a favor de la propuesta que nos hace la magistrada Eva Barrientos.

Y solamente también indicar que es relevante tomar en consideración el contexto que ha tenido este municipio después de 15 años que no ha tenido elección y que pues, bueno después de las instancias locales y de los federales que han ido y venido diferentes impugnaciones, creo que esta es una resolución que lleva a una buena conclusión las elecciones de este municipio, a partir del pasado 31 de agosto.

Y me parece que habría que resaltar el esfuerzo y el diálogo que se ha dado con la comunidad y las autoridades electorales, tanto administrativas, como jurisdiccionales, y me parece que este es un asunto de relevancia que se concluye de alguna forma así con ya la elección de este municipio.

Eso es todo.

Magistrada Barrientos adelante, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

Bueno, primero para agradecer las observaciones y aportaciones a este proyecto que hoy se somete a su consideración y, bueno, también destacar, efectivamente, hemos visto en esta Sala Regional la historia de impugnaciones y la dificultad que hubo para poder llevar a cabo esta elección, por fin se llevó a cabo. Yo quiero reconocer el trabajo, tanto del Instituto Electoral de Oaxaca, evidentemente, y de las propias comunidades para ponerse de acuerdo, y también destacar que además ganó una mujer, entonces también por eso es la propuesta de confirmar, para dar esta gobernabilidad y estabilidad a este municipio de Guelache.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Muchas gracias, magistrada.

Si no hay más intervenciones, secretaria general recabe la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Anotado, magistrada. Muchas gracias.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Roselia Bustillo Marín.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios de la ciudadanía 647 y su acumulado 648, de los diversos 653 y 663, del juicio general 146, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 22, 25, 30, 33, 36, 40 y 45, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 647 y su acumulado se resuelve:

Se acumulan los juicios indicados.

Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

En el juicio de la ciudadanía 653 se resuelve:

Único.- Se declara parcialmente fundado el agravio del actor para los efectos precisados en el considerando sexto de esta ejecutoria.

Por cuanto hace al juicio de la ciudadanía 663 se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Respecto del juicio general 146 se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Finalmente, en los juicios de revisión constitucional electoral 22, 25, 30, 33, 36, 40 y 45, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretaria Edda Carmona Arrez, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Edda Carmona Arrez: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

En primer término, se da cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de la ciudadanía 644, 645 y 646 de este año, interpuestos por ciudadanos indígenas y vecinos de San Antonio de la Cal, Oaxaca, contra la resolución del Tribunal Electoral de Oaxaca, que confirmó la modificación a su sistema normativo indígena, para incorporar las figuras de reelección, elección consecutiva y terminación anticipada de mandato. Previa acumulación se propone revocar la sentencia impugnada, para los efectos que se precisan en el proyecto de cuenta.

Los agravios relativos a la falta de atribuciones del Ayuntamiento y del incumplimiento de los requisitos de consulta, se propone que son fundados, ello al advertirse que el Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, no contaba con las facultades otorgadas por la Asamblea Comunitaria para convocar a consultas y realizar propuestas relacionadas con la modificación al sistema normativo interno.

Además, se sostiene que las asambleas consultivas resultan inválidas, al no poderse verificar que las decisiones aprobadas se tomaron con pleno conocimiento y con la información suficiente. De ahí, que al no poderse conocer cuál fue la verdadera voluntad de la ciudadanía de San

Antonio de la Cal, sobre la aprobación de las propuestas, se deba privilegiar tal derecho humano a una consulta previa.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios generales 142 y 143, ambos de este año, cuya acumulación se propone, promovidos por la síndica y el tesorero del Ayuntamiento de Telixtlahuaca, Oaxaca, respectivamente, en contra del acuerdo por el cual el Tribunal Electoral local, desestimó la propuesta del referido Ayuntamiento, para realizar el pago diferido del monto total de las dietas adeudadas a quien fuera la regidora de Educación y actora en la instancia local.

Previa acumulación, se propone sobreseer en el juicio promovido por el tesorero, al carecer de interés y revocar el acuerdo reclamado, para el efecto de que el tribunal local analice la propuesta de pagos parciales, en atención a las circunstancias particulares del caso, del propio Ayuntamiento y de la regidora de educación.

Lo anterior, debido a que el Tribunal local dejó de considerar que no existía una actitud contumaz o inactividad, por parte del Ayuntamiento, para dar cumplimiento a la respectiva sentencia, sino ante el planteamiento de una medida alternativa, que le permitiera cubrir el monto de las dietas, sin tener que afectar su presupuesto de egresos, ni incurrir en alguna responsabilidad administrativa.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio general 147 de este año, promovido por el tesorero del Ayuntamiento de Coetzala, Veracruz, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de la referida entidad, que le atribuyó la obstaculización del cargo, en contra de un edil de ese cabildo, por no hacer la entrega de la carpeta de gastos de junio 2025, para su revisión.

Se propone revocar la sentencia controvertida, pues el Tribunal dejó de analizar de forma completa las pruebas para establecer si hay una omisión total o parcial respecto a la entrega de los estados financieros a la actora, y si dicha omisión era atribuible al tesorero municipal.

Se propone ordenar al Tribunal Local que estudie y se pronuncie sobre todos los argumentos, así como las pruebas aportadas y recabadas durante el proceso para emitir una nueva resolución.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 20 de este año, promovido por Movimiento Ciudadano, contra la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz que confirmó los resultados de la elección municipal en Pueblo Viejo.

Se propone revocar la sentencia controvertida únicamente para el efecto de que el Tribunal local estudie el agravio relacionado con la supuesta participación de la Presidenta Municipal con licencia que el Tribunal local no analizó, aun cuando se le planteó en la demanda, dejando intocadas las demás consideraciones no controvertidas en esta instancia.

Los demás agravios se consideran infundados e ineficaces, pues la responsable sí estudió correctamente las causales de nulidad de casilla y la nulidad por rebase de tope de gastos de campaña, debe hacerse valer vía quejas de fiscalización y no hasta la impugnación de la elección.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 35 de este año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México contra la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz que confirmó los resultados de la elección municipal de Coacoatzintla.

Se propone confirmar la sentencia controvertida al resultar inoperantes los agravios, pues no existe disposición que obligue al Tribunal local a resolver los procedimientos especiales sancionadores antes de las impugnaciones de la validez de la elección, además el partido estuvo en posibilidad de solicitar las pruebas de los procedimientos especiales sancionadores a efecto de demostrar las supuestas irregularidades determinantes para la validez de la elección.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 43 de este año, promovido por el Partido del Trabajo contra la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz que confirmó los resultados de la elección municipal el Aquila.

Se propone confirmar la sentencia controvertida, ya que el Tribunal responsable sí fundamentó debidamente su competencia para conocer en inconformidad las impugnaciones contra la elección controvertida y expuso las razones por las que determinó confirmar el cómputo y la validez de la elección, pero el partido actor realiza planteamientos genéricos e imprecisos que no las controvierte.

Es la cuenta, magistradas, magistrado.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrada, adelante por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Para referirme al JDC-644, siempre y cuando no quiera usted referirse, presidenta, a este primero.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Igualmente. Pero adelante.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Si quiere primero y después ya... Gracias.

Bueno, magistrada, magistrado, les propongo revocar en este asunto la validez de las modificaciones al sistema normativo indígena adoptadas a través de las consultas implementadas por el presidente municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, respecto de las figuras de reelección, elección consecutiva y la terminación anticipada de mandato en el sistema normativo indígena.

La propuesta que someto a su consideración se apoya en la solución a realmente dos cuestionamientos esenciales. El ayuntamiento contaba con facultades para realizar por sí mismos las asambleas consultivas y, en mi consideración, pues la respuesta es “no”.

Y respecto del derecho de las y los habitantes de San Antonio de la Cal a una consulta previa libre informada respecto a las figuras de reelección, elección consecutiva y terminación anticipada en el mandato, igualmente considero que no. Me explico.

El ayuntamiento debió convocar hacer del conocimiento e informar a la Asamblea General Comunitaria de los escritos que presentó la ciudadanía para la modificación del sistema normativo indígena. Y ello debió realizarse de manera previa a la celebración de asambleas seccionales que se efectuaron en todo el municipio, dado el deber de consulta a la comunidad interesante mediante mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento.

Al tratarse de una solicitud relacionado con un posible cambio al método de elección, la propia Asamblea General Comunitaria era quien debía aprobar la realización de las asambleas seccionales o celebrarla directamente en ejercicio de su derecho a la libre determinación de la comunidad, es decir, realizar una consulta para realizar la consulta.

El ayuntamiento no contaba con facultades para realizar por sí mismo esas asambleas consultivas y a su vez, debería consultar a la Asamblea General Comunitaria.

Por otra parte, las consultas implementadas no respetaron el derecho a la consulta libre previa e informada de los habitantes de San Antonio de la Cal, respecto de las figuras de reelección, elección consecutiva y terminación anticipada de mandato.

A partir de las constancias que se encuentran en los expedientes, en específico en la revisión exhaustiva que se hicieron de las actas de las asambleas de las localidades del municipio.

En su mayoría no se advierte que efectivamente se haya proporcionado información a las personas integrantes de la comunidad respecto a las figuras que se debían de someter a votación, sino que se hizo directamente la votación sin información previa.

Tampoco existe evidencia de que las personas asistentes a las distintas asambleas tuvieran información suficiente previamente a la celebración de estas que les permitiera deliberar o valorar la modificación a su sistema normativo indígena.

Esto contrasta con una asamblea que se hizo en el Casco, en donde acudió la ciudadanía en todo el municipio. Aquí se presentó el director de sistemas normativos indígenas del Instituto Electoral de Oaxaca, en el cual consta que previamente a tomar la votación les explicó a las personas asistentes las modificaciones propuestas sobre la reelección y elección consecutiva y, sin embargo, aquí se rechazaron los cambios por una amplia mayoría.

No dejo de señalar que, efectivamente, en este caso estas figuras, como ya se ha dicho en precedentes, no se someten a las restricciones o características para su implementación como en el sistema de partidos, al tratarse de sistemas normativos indígenas en un ayuntamiento que se basa su funcionamiento en la autonomía y la libre determinación.

Es por ello que esta es mi propuesta de revocar la validez a las modificaciones en el sistema normativo indígena del municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

Adelante, magistrada.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

También, si me lo permiten, primero para reconocer el trabajo que se hace, por la propuesta que nos hace, magistrada presidenta en donde, definitivamente, lo que se trata, justamente, es de proteger la autonomía de nuestros pueblos y comunidades indígenas y por eso, pues adelanto que votaré a favor de la propuesta que nos somete a nuestra

consideración, porque considero que lo decidido, como ya dije, también protege el autogobierno de la comunidad, en este caso de San Antonio de la Cal.

Este órgano jurisdiccional en múltiples decisiones se ha caracterizado por emitir resoluciones que sean acordes con la realidad de los pueblos y comunidades indígenas y el presente caso, desde luego, no es la excepción.

Las figuras que se pretenden implementar, como ya dijo, la reelección, la revocación de mandato pues, evidentemente, tiene que ser tomada por la máxima autoridad en los pueblos y comunidades indígenas, como es la Asamblea Comunitaria, que como ya lo dijo, en este caso no fue esta asamblea, sino fue el presidente quien implementó estas consultas y además con el dato, muy importante, como ya lo dijo, sin que fueran asambleas realizadas con estas consultas que tienen que tener estas características de ser previas e informadas. No se informó y tomo también el dato que nos dio, hubo una sola asamblea en donde fueron informadas las personas y en ese caso no se aceptó estas nuevas figuras.

Entonces, por eso es que adelanto, ya no voy a repetir, pero creo que, efectivamente, no podemos confirmar una decisión del Tribunal Electoral donde no se tiene certeza que fue la propia comunidad la que tomó esta decisión y, obviamente, nosotros creemos y hemos tenido asuntos en donde incluso ha habido reelección, pero porque fue aceptada por la propia comunidad.

Entonces, mi reconocimiento a este proyecto magistrada presidenta.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Gracias magistrada.

Si no hay más intervenciones, secretaria general de acuerdos, por favor, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias magistrada.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias magistrado.

Magistrada presidenta Roselia Bustillo Marín, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios de la ciudadanía 644 y sus acumulados 645 y 646 del Juicio General 142 y su acumulado 143 del diverso Juicio General 147, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 20, 35 y 43, todos de anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio de ciudadanía 644 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos señalados en el apartado correspondiente.

En el Juicio General 142 y su acumulado se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se sobresee en el Juicio General 143 de 2025.

Tercero.- Se revoca en la materia de impugnación el acuerdo reclamado para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Por cuanto hace al Juicio General 147 se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución controvertida para los efectos precisados en esta ejecutoria.

En el juicio de revisión constitucional electoral 20 se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia controvertida para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Finalmente, en los juicios de revisión constitucional electoral 35 y 43 en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretaria Luz Irene Loza González, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Secretaria de Estudio y Cuenta Luz Irene Loza González: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 642 del presente año al que se le propone acumular el 643 promovidos por Alejandro Cruz López y Humberto

Miguel Luna López, quienes se ostentan como agentes municipales de las comunidades indígenas San Miguel y San Gabriel, respectivamente, del municipio de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca.

Los actores impugnan las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los juicios de la ciudadanía 108 y 110 ambos de 2025, en las que negó a los actores el carácter de terceros interesados. Además, entre otras cuestiones, ordenó incluir a la parte actora de la instancia local en el padrón comunitario del núcleo rural El Vergel, así como de la cabecera municipal respectivamente a fin de garantizar su derecho constitucional al voto.

La promovente sostiene que la sentencia impugnada vulnera los principios de certeza y legalidad del proceso electoral al modificarse el padrón comunitario una vez iniciado dicho proceso; asimismo, aduce que carece de perspectiva intercultural, exhaustividad, fundamentación y motivación al no considerarse los acuerdos previamente adoptados por las asambleas y el Consejo Municipal Electoral, con el cual se afecta la autonomía comunitaria.

Al respecto, la ponencia propone considerar infundado el planteamiento de los actores. Para arribar a esa conclusión, el proyecto razona que, dadas las particularidades del municipio, donde por más de una década no se han podido celebrar elecciones de autoridades municipales, principalmente por la falta de consenso en la integración de los padrones comunitarios, resultaba válido que el Tribunal local conociera la omisión de incorporar a determinadas personas en dicho padrón.

En consecuencia, se propone considerar que no se actualizó una violación sustancial a las reglas comunitarias al tratarse de una situación extraordinaria.

Asimismo, la propuesta destaca que los padrones fueron aprobados casi dos años antes de la elección y aún antes de expedirse la convocatoria, lo que evidencia que la ciudadanía desconocía su relevancia para el ejercicio del derecho a votar y ser votada, pues no ha sido posible identificar el sistema normativo del lugar; además, lo

resuelto por el Tribunal local incide directamente en los derechos de las candidatas registradas por el propio Consejo Municipal Electoral.

Por las razones expuestas y demás consideraciones desarrolladas en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de la ciudadanía 649 y 650 de este año, interpuestos por el encargado de la tesorería y el presidente del comité directivo del partido acción nacional en Veracruz respectivamente a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz que, entre otras cuestiones, declaró fundada la obstaculización al ejercicio del cargo que planteó la Secretaria Estatal de Movimiento Político de la Mujer de dicho Comité, así como la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género y, en consecuencia, amonestó y ordenó la inscripción de los actores en el catálogo de sujetos sancionados.

En el proyecto se propone, en primer lugar, acumular los juicios al existir conexidad en la causa.

Por otra parte, en la propuesta que se somete a su consideración se propone confirmar la resolución impugnada, ya que el Tribunal local emitió razones que permiten soportar su decisión, puesto que contrario a lo sostenido por los actores, de los hechos acreditados en el expediente se desprende que a través de las decisiones atribuidas a los actores, sí existió una obstrucción al cargo de la denunciante y derivó de ello un trato diferenciado y discriminatorio hacia las posibilidades de la denunciante de hacer un buen trabajo al frente de un espacio de mujeres, aunado a una desigualdad salarial que como mujer percibe en confronta con un hombre de su misma jerarquía estatutaria, lo cual, tal como lo sostuvo el Tribunal local, sí afectó a la denunciante de manera desproporcionada y, por tanto, se actualizó el elemento de género. Ello, sin que se adviertan argumentos válidos que desvirtúen lo resuelto, dado el contexto histórico de las mujeres como grupo vulnerable en concatenación con el llamado de los partidos políticos a reconocer y prohibir la violencia contra las mujeres, ejercer con la mayor eficiencia

posible el presupuesto para el empoderamiento de las mujeres y fortalecer las áreas de género.

De ahí que por esta y otras razones que se exponen en el proyecto, se propone confirmar la sentencia reclamada.

Ahora doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 655 de la presente anualidad, promovido por Omar Durán Villaseca quien se ostenta como otrora candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de Tlajocalpan, Veracruz, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección del referido ayuntamiento, la declaratoria de validez, así como la entrega de la constancia de mayoría a las personas candidatas postuladas por el Partido del Trabajo.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, al resultar infundados los agravios del actor, pues el Tribunal responsable fue exhaustivo, ya que se analizó su planteamiento relacionado con el presunto acto de nepotismo de la candidata ganadora, además, también se valoraron las fotografías y el video que aportó para evidenciar los supuestos actos de violencia ocurridos el día de la jornada electoral.

Sin embargo, al ser pruebas técnicas resultaron insuficientes por sí solas para acreditar lo afirmado por el promovente. Aunado a lo anterior, sus planteamientos también resultan inoperantes debido a que son genéricos y no controvierten todas las consideraciones que sustenta la determinación del Tribunal local.

Por estas y demás razones que se exponen ampliamente en el proyecto es que se propone confirmar la sentencia controvertida.

Por otra parte, doy cuenta con el juicio general 144 de este año, promovido por Movimiento Ciudadano a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche que declaró inexistentes las infracciones atribuidas a la gobernadora constitucional del estado y otras personas, consistente en la presunta transgresión a

las normas de propaganda política, así como el partido Morena por culpa indirecta o falta a su deber de cuidado.

En el proyecto se propone calificar de infundados los agravios de la parte actora, pues contrario a lo señalado, el Tribunal local no incurrió en una indebida fundamentación y motivación ni faltó al principio de exhaustividad y congruencia, debido a que sustentó su determinación en los preceptos jurídicos pertinentes y aplicables al caso, además expuso los argumentos necesarios y suficientes para concluir que eran inexistentes las infracciones atribuidas a la gobernadora del estado y otras personas relacionadas con la presunta comisión de actos violatorios de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, consisten en actos anticipados de campaña y promoción personalizada.

Por otra parte, algunos de los planteamientos resultan inoperantes, pues son genéricos y no combaten de manera directa las consideraciones de fondo de la resolución impugnada.

Aunado a lo anterior se coincide con lo razonado por el Tribunal responsable respecto a que al no acreditarse las infracciones denunciadas se debía desestimar la responsabilidad imputada a Morena por falta a su deber de cuidado.

Por estas y otras razones que se explican ampliamente en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio general 145 de este año, promovido por una ciudadana en contra de la resolución incidental emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz dentro del incidente de incumplimiento número 6 del procedimiento especial sancionador 2 de 2024, en el que se tuvo por incumplida la resolución de origen, así como las resoluciones incidentales y, en consecuencia, se impuso una multa a la ahora actora equivalente a 100 unidades de medida y actualización.

La multa referida se debió al incumplimiento de la actora con lo ordenado por el Tribunal local, consistente en retirar dos publicaciones en redes sociales que se consideran actos de violencia política en razón de género, así como el ofrecimiento de una disculpa pública a la víctima de dicha violencia.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone confirmar la resolución controvertida al considerarse infundados los planteamientos de la actora porque el Tribunal responsable sí fundó y motivó correctamente su determinación, pues atendió a las circunstancias particulares del caso para la imposición de la multa.

Del análisis de las circunstancias de este caso se advierte que la multa que actualmente se controvierte no fue impuesta de manera arbitraria ni excesiva, sino que obedece a las medidas adoptadas por el Tribunal responsable para hacer cumplir su sentencia, pues ha quedado constatado un actuar reiterado, contumaz de la actora en el incumplimiento de lo ordenado.

Por estas y demás razones que se exponen en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 19 y 23 de este año, promovidos por el Partido Verde Ecologista de México en contra de la sentencia emitida el pasado 3 de septiembre por el Tribunal Electoral de Veracruz en los recursos de inconformidad 96 y 97 en la que, entre otras cuestiones, confirmó los resultados de la elección del Ayuntamiento de San Andrés Tlalnelhuayocan.

En primer lugar, la ponencia propone acumular los juicios debido a que se controvierte la misma sentencia emitida por el tribunal mencionado.

En cuanto al fondo de la controversia, se propone declarar como infundados e inoperantes los argumentos expuestos por el promovente. Esto porque, por una parte, el tribunal no se pronunció sobre los planteamientos efectuados por el partido actor en la instancia local

como una ampliación de demanda, porque a consideración de dicho tribunal esa figura no se actualizó y el partido promovente no controvierte las razones de esa decisión.

Por otra parte, tampoco le asiste la razón al partido actor cuando aduce que el tribunal local debió esperar la resolución del Consejo General del INE respecto a la queja presentada en contra de la candidatura ganadora de la elección controvertida, porque dicha resolución se emitió antes de que el TEV dictara la sentencia controvertida aunado a que en la materia electoral no existe la suspensión de actos o resoluciones impugnadas.

Además, son inoperantes los argumentos del partido promovente por ser genéricos y no controvertir las razones del tribunal responsable expuestas en la sentencia controvertida. Por estas y otras razones que se exponen en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 34 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia emitida el pasado 3 de septiembre por el Tribunal Electoral de Veracruz en el recurso de inconformidad 4 de 2025, en la que, entre otras cuestiones, confirmó los resultados de la elección del Ayuntamiento de Landero y Cos.

Al respecto, la ponencia propone declarar infundados e inoperantes los argumentos expuestos por el promovente, porque el tribunal responsable sí atendió los planteamientos que expuso en la instancia previa, así como valoró las pruebas que ofreció, pero el actor es omiso en controvertir los argumentos del mencionado tribunal. Por estas y otras razones que se exponen en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 37 de este año, promovido por Morena, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, que, entre otras cuestiones, confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez de

la elección del Ayuntamiento de Catemaco, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría a favor de la fórmula postulada por Movimiento Ciudadano.

En el proyecto, se propone calificar de infundado el agravio relacionado a la indebida citación a sesión pública, ya que, de conformidad con lo previsto en su reglamento interno, el Tribunal local puede dispensar el plazo de las 24 horas referido por el partido actor, cuando los asuntos a resolver tengan una calidad preferente e incluso urgente respecto a otros tipos de medios de impugnación, tal como ocurrió en el caso al ser un asunto relacionado con los resultados de la elección de integrantes del citado Ayuntamiento.

Además, el partido no precisa de qué manera el hecho de que en la lista de sesión pública no se publicitara al menos 24 horas de anticipación, afectó sus derechos.

Asimismo, se propone declarar inoperantes el resto de los agravios al ser genéricos, pues no controvierten las razones expuestas para desestimar sus planteamientos primigenios y novedosos, ya que no fueron sometidos al conocimiento de autoridad responsable; por lo tanto, no tuvo oportunidad de pronunciarse al respecto.

Por estas razones, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 50 de este año, promovido por Morena a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, mediante la cual confirmó los resultados del acta de cómputo de la elección de presidencia municipal de Acajete, Veracruz, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría emitidas por el Consejo Municipal del referido ayuntamiento.

En el proyecto se propone calificar de inoperantes los agravios de la parte actora, debido a que no controvierten de manera directa las razones que sustentan la sentencia impugnada; ello, pues del análisis de la resolución impugnada se advierte que el Tribunal responsable

expuso argumentos, razonó y fundamentó los fundamentos que consideró pertinentes para dar contestación a los agravios expuestos con la finalidad de anular la elección controvertida.

No obstante, ante esta Sala Regional se limitó a sostener de manera genérica que la resolución impugnada es arbitraria, frívola, subjetiva, que tiene una inadecuada fundamentación y motivación; y si bien señaló que no se valoraron correctamente las pruebas que ofreció, tampoco refiere cuáles fueron las pruebas que la autoridad no valoró y adminiculó con sus agravios o, en su caso, cuáles debía requerir.

Aunado a lo anterior, con independencia de cómo se haya practicado la notificación al actor, el juicio que se resuelve se presentó en tiempo.

Por estas razones, se propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrado, ¿tienen alguna intervención?

Adelante, magistrado, por favor.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila: Gracias.

Presidenta, magistrada, si me lo permiten, para referirme al juicio de la ciudadanía 642 y el que se propone acumular 643.

Básicamente para referir que este asunto, igual que el que ya resolvimos previamente, JDC-647 y su acumulado 648, efectivamente, como ya se expuso al analizar aquel asunto, tiene que ver con una comunidad o un municipio que se rige por sistemas normativos internos, en específico San Juan Bautista Guelache, Oaxaca.

Y en la propuesta que pongo a su consideración, también se toma en cuenta una situación extraordinario que prevalece o ha prevalecido en

este municipio, que había impedido poder llevar a cabo una elección por más de 15 años y que los actos que ahora se impugnan pues están, obviamente, relacionados con esta elección de autoridades municipales que por fin pudo llevarse a cabo, lo cual implica un reconocimiento a los esfuerzos de esta comunidad que haciendo uso del derecho de autonomía y libre determinación, pues ha transitado con las distintas acciones que han llevado a cabo con la colaboración, incluso, del Instituto Electoral del Estado de Oaxaca, pues han logrado ya llevar a cabo una elección.

Si bien los actos que hoy analizamos son previos a esta elección, lo cierto es que la propuesta que está a su consideración pone primeramente una perspectiva intercultural en el análisis de esta problemática, más allá de formalismos, porque el tema esencial que se revisa pues es la conformación del Padrón Electoral de este municipio.

Sin embargo, bajo esta perspectiva intercultural y privilegiando la flexibilización de los criterios con los que se debe hacer el análisis correspondiente, pues es que se propone en este caso confirmar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Insisto, poniendo por encima estos principios de autonomía y libre determinación, así como la perspectiva intercultural en la resolución de este asunto.

Es cuanto, magistrada presidenta; magistrada.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Secretaria general, por favor, recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila: En favor de mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Roselia Bustillo Marín.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: A favor de las propuestas, precisando que en el juicio de la ciudadanía 649 y su acumulado presentaré un voto razonado.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Anotado, magistrada. Muchas gracias.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios de la ciudadanía 642 y su acumulado 643, del 649 y su acumulado 650, del diverso 655, de los juicios generales 144 y 145, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 19 y su acumulado 23, de los diversos 34, 37 y 50, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de que en el juicio de la ciudadanía 649 y su acumulado usted, magistrada presidenta, emite voto razonado.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 649 y su acumulado se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirman las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos indígenas 108 y 110, ambas de 2025, por las razones expuestas en esta sentencia.

En el juicio de la ciudadanía 649 y su acumulado se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 655 y en los juicios generales 144 y 145, así como en los juicios de revisión constitucional 34, 37 y 50, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 19 y su acumulado se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretaría general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretaría General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con los proyectos de resolución de los juicios de la ciudadanía 651, 660 y 661, todos de la presente anualidad, por los cuales se controvierten diversas resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Al respecto, en el juicio de la ciudadanía 651 se propone sobreseer y en el resto de los proyectos desechar de plano las demandas al actualizarse las causales de improcedencia que a continuación se exponen:

En el juicio de la ciudadanía 651 al haber quedado sin materia para resolver, derivado de un cambio de situación jurídica.

En los diversos juicios de la ciudadanía 660 y 661, en tanto que se actualiza la figura jurídica de la preclusión, en virtud de que la parte actora agotó su derecho de acción al promover previamente otro medio de impugnación federal.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Secretaria, por favor, recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Roselia Bustillo Marín.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 651, se resuelve:

Único.- Se sobresee en el juicio.

Finalmente, en los juicios de la ciudadanía 660 y 661, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 13 horas con 53 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan excelente tarde.

--oo0oo--

